RIT N°: 347-2026.

RUC N°: 2500416866-9

DELITOS: Receptación de vehículo motorizado; almacenamiento de billetes falsos; tenencia ilegal de arma de fogueo adaptable o modificable

ACUSADO: FABRIZZIO LINO URQUIETA CUNAZZA

DEFENSORES: Pedro Pablo Kunstmann Pérez y Edgar Pacheco Aros

FISCAL: Claudio González Soto.

Santiago, seis de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO :

PRIMERO: Que con fecha veintiséis, veintisiete y veintiocho de octubre del presente año, ante la Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por las juezas doña Ana Karina Reyes Alvarado, interina, quien la presidió, doña Marcela Nilo Leyton y doña Valeria Alliende Leiva, titulares, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RIT 347-2026, RUC 2500416866-9, seguida en contra del acusado **Fabrizzio Lino Urquieta Cunazza**, CI 10.925.482-7, nacido en Santiago 21 de junio de 1975, 51 años, casado, mueblista, domiciliado en Antonio Maceo N°3176, comuna de Renca.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don Claudio González Soto, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de los abogados defensores particulares don Pedro Pablo Kunstmann Pérez y don Edgar Pacheco Aros, todos con domicilio y forma de notificación registrados en la causa.

SEGUNDO: Que los hechos en que se basó la acusación, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

"El día 26 de marzo de 2025, aproximadamente a las 16:15 horas, en Antonio Maceo a la altura del número 3176, Renca, el acusado FABRIZZIO LINO URQUIETA CUNAZZA mantuvo en su poder el vehículo Nissan Kicks inscrito bajo la PPU JTYB-35, quien se encontraba ubicado en el asiento del conductor y disponiéndose a iniciar la marcha. El vehículo PPU JTYB-35, inscrito a nombre de doña Annette Hermening Wunkhaus, había sido sustraído por desconocidos el día 14/9/2024 aproximadamente a las 22:10 horas, mediante un delito de robo con intimidación, cometido contra la Sra. Hermening Wunkhaus y don Luis Rahausen Moreno en el domicilio ubicado en Vía Naranja 4330, Vitacura, y el acusado lo mantuvo en su poder conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo, ya que no lo había recibido de su dueño o tenedor legítimo, no mantenía documento o antecedente alguno que justificara su tenencia legítima, y el vehículo mantenía instaladas placas patentes falsas con la denominación KDXW-60, pertenecientes a un vehículo diverso.

El día 26 de marzo de 2025, entre las 16:15 y las 19:10 horas, en el inmueble ubicado en Antonio Maceo 3176, Renca el acusado Fabrizzio Lino Urquieta Cunazza mantuvo en su poder y almacenó, en una caja fuerte, una pistola a fogueo Bruni P4, 9 mm, con su cargador y 4 cartuchos de fogueo, la cual es fácilmente adaptable para operar como arma de fuego, 52 billetes falsos de $10.000 (diez mil pesos) con las supuestas series AC13971213, AH90219056, DA00659914, y 9 billetes falsos de $20.000 (veinte mil pesos), con la supuesta serie EJ01140584. Asimismo, en dicho inmueble mantuvo en su poder y almacenó la motocicleta Motorrad Tekken 250 inscrita bajo la PPU DDB-090, a nombre de Ricardo González Poblete, había sido sustraída por desconocidos entre el año 2021 y el 25/1/2022 desde el inmueble ubicado en Pje. Catalina 4555, Conchalí, y el acusado la mantuvo en su poder conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo, ya que no lo había recibido de su dueño o tenedor legítimo, no mantenía documento o antecedente alguno que justificara su tenencia legítima, y no contaba con sus placas patentes.

El día 26 de marzo de 2025, entre las 16:15 y las 21:30 horas, en el inmueble ubicado en Lipangue Parcela 2, Lampa, el acusado FABRIZZIO LINO URQUIETA CUNAZZA mantuvo en su poder y almacenó los siguientes vehículos: Land Rover Discovery 4, inscrito bajo la PPU HSFP-43; Great Wall Poer Elite, inscrito bajo la PPU RPPH-76; Jetour Dashing, inscrito bajo la PPU TRDJ-35; Audi Q5, inscrito bajo la PPU CLPK-38 y Honda Pilot Touring, inscrito bajo la PPU RPKX-64.

El vehículo Land Rover Discovery 4, PPU HSFP-43, inscrito a nombre de doña Claudia Vega Letelier, había sido sustraído por desconocidos el día 3/1/2024 aproximadamente a las 23:45 horas, mediante un delito de robo con intimidación cometido contra Ema Escobar Inostroza en Camino a Melipilla a la altura del número 19.400, Padre Hurtado, y el acusado lo mantuvo en su poder y almacenó conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo, ya que no lo había recibido de su dueño o tenedor legítimo, no mantenía documento o antecedente alguno que justificara su tenencia legítima, y el vehículo

mantenía instaladas placas patentes falsas con la denominación HDKW-57, pertenecientes a un vehículo diverso.

El vehículo Great Wall Poer Elite, PPU RPPH-76, inscrito a nombre de don Víctor Valenzuela Ibaceta, había sido sustraído por desconocidos el día 12/2/2024, aproximadamente a las 7:45 horas, mediante un delito de hurto cometido en la estación de servicio Petrobrás, ubicada en la Ruta H-30, Coltauco, y el acusado lo mantuvo en su poder y almacenó conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo, ya que no lo había recibido de su dueño o tenedor legítimo, no mantenía documento o antecedente alguno que justificara su tenencia legítima, y el vehículo mantenía instaladas placas patentes falsas con la denominación SHKP-40, pertenecientes a un vehículo diverso.

El vehículo Jetour Dashing, PPU TRDJ-35, inscrito a nombre de doña Andrea Romero Carrasco, había sido sustraído por desconocidos el día 14/11/2024 aproximadamente a las 22:15 horas, mediante un delito de robo con intimidación y violencia cometido contra Andrea Romero Carrasco en la salida hacia Valle Lo Campino de la Autopista Vespucio Norte, Quilicura, y el acusado lo mantuvo en su poder y almacenó conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo, ya que no lo había recibido de su dueño o tenedor legítimo, no mantenía documento o antecedente alguno que justificara su tenencia legítima, y el vehículo mantenía instaladas placas patentes falsas con la denominación TTPV-21, pertenecientes a un vehículo diverso.

El vehículo Audi Q5 PPU CLPK-38, inscrito a nombre de don Teodoro Anríquez Ebner, había sido sustraído por desconocidos entre las 10:30 horas del día 26/10/2024 y las 12:30 horas del día 28/10/2024, mediante un delito de robo en lugar habitado ubicado en Francisco Bulnes Correa 3410, casa 15, Las Condes, y el acusado lo mantuvo en su poder y almacenó conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo, ya que no lo había recibido de su dueño o tenedor legítimo, no mantenía documento o antecedente alguno que justificara su tenencia legítima, y el vehículo mantenía instaladas placas patentes falsas con la denominación KZHC-96, pertenecientes a un vehículo diverso.

El vehículo Honda Pilot Touring PPU RPKX-64, inscrito a nombre de doña María Rivas Ebner, había sido sustraído por desconocidos el día 17/8/2024 entre las 15:20 y 19:20 horas, mediante un delito de robo en bienes nacionales de uso público cometido en María Monvel a la altura del número 1393, La Reina, y el acusado lo mantuvo en su poder y almacenó conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo, ya que no lo había recibido de su dueño o tenedor legítimo, no mantenía documento o antecedente alguno que justificara su tenencia legítima, y el vehículo mantenía instaladas placas patentes falsas con la denominación STZV-52, pertenecientes a un vehículo diverso".

Para el Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos de siete delitos consumados de receptación de vehículo motorizado, previstos y sancionados en el artículo 456 bis A inciso tercero del Código Penal; del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fogueo adaptable, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso primero en relación con el artículo 2 letra B de la Ley N°17.798; y del delito consumado de almacenamiento de billetes falsos previsto y sancionado en el artículo 64 inciso primero de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

Respecto de la participación, atribuyó al acusado la calidad de autor.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público invocó en favor del acusado la circunstancia prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Solicitó, finalmente, siete penas de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al avalúo fiscal de cada vehículo por los delitos de receptación; cuatro años de presidio menor en su grado máximo por el delito de tenencia de arma de fogueo adaptable; quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y multa de veintiún unidades tributarias mensuales por el delito de almacenamiento de billetes falsos, además de las penas accesorias legales, comiso y costas.

El fiscal, en su alegato de apertura, sostuvo que la prueba acreditaría que, a raíz de diligencias efectuadas por la Policía de Investigaciones respecto de un vehículo robado, se estableció que el acusado mantenía en su poder diversos vehículos provenientes de delitos contra la propiedad, todos ellos con elementos objetivos que permitían conocer su origen ilícito, tales como placas patentes falsas, adulteraciones e inexistencia de documentación. Añadió que también se halló una pistola de fogueo de marca Bruni susceptible de adaptación y una importante cantidad de billetes falsos, solicitando se dictara veredicto condenatorio por todos los ilícitos acusados.

TERCERO: Que la defensa, en su alegato de apertura, solicitó la absolución del acusado. Indicó que Fabrizzio Urquieta era coleccionista y usuario habitual de vehículos, los cuales adquirió mediante Marketplace a una persona identificada como Sebastián García, quien le proporcionó documentación aparentemente auténtica y respecto de quien ignoraba cualquier actividad ilícita.

Señaló que el acusado fue engañado por terceros y que nunca tuvo conocimiento de que los vehículos provenían de delitos, insistiendo en que el Ministerio Público debía acreditar el elemento subjetivo exigido por el tipo penal de receptación.

Respecto de la motocicleta, sostuvo que había sido adquirida a quien aparecía como su propietario.

En relación con el arma, afirmó que se trataba de una pistola a fogueo adquirida muchos años antes, cuyo control legal era desconocido por el acusado.

En cuanto a los billetes falsos, indicó que éstos fueron adquiridos para fines esotéricos y decorativos, sin intención alguna de introducirlos en circulación.

Finalmente destacó la colaboración permanente del acusado con la investigación, al proporcionar voluntariamente información, documentación, acceso a sus inmuebles, claves de acceso a su celular y a la caja fuerte y antecedentes útiles para las diligencias policiales.

CUARTO: Que, el acusado **Fabrizzio Lino Urquieta Cunazza** renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en el juicio.

Indicó que conoció a una persona llamada Sebastián a través de Marketplace, a quien comenzó comprándole un vehículo. Posteriormente, dicho sujeto le ofreció otros automóviles y así fue adquiriendo sucesivamente los distintos vehículos materia de la acusación. Explicó que éstos eran presentados como vehículos con prenda o con problemas asociados a deudas, circunstancia que justificaba los precios a los cuales eran ofrecidos. Señaló que la motocicleta fue adquirida a una persona distinta, cuyo nombre no recuerda.

Respecto del procedimiento policial, relató que el día de su detención se disponía a subir al vehículo junto a su pareja cuando fue interceptado por funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes le señalaron que el vehículo había participado en un asalto. Manifestó que cuando se le informó que dicho automóvil mantenía un encargo por robo, él mismo indicó a los funcionarios que poseía otros vehículos, razón por la cual autorizó el ingreso a su domicilio y posteriormente a una parcela de su propiedad. Agregó que entregó voluntariamente su teléfono celular, las claves de acceso, la documentación que mantenía y la combinación de la caja fuerte existente en el inmueble.

Señaló que fue interrogado por los funcionarios policiales acerca de la existencia de un supuesto taller destinado a clonar vehículos, lo que negó, indicando que durante toda su vida se ha desempeñado como mueblista.

Consultado por las especies encontradas en la caja fuerte, explicó que en ella guardaba un banano, placas patentes originales pertenecientes a un vehículo Mercedes que había vendido para desarme, documentación de automóviles adquiridos por él y diversos antecedentes asociados a vehículos. Negó poseer máquinas para fabricar o reproducir placas patentes, precisando que los lápices para grabar vidrios que le fueron incautados habían sido adquiridos en un local donde compraba materiales para pintura y no tenían relación con la fabricación de placas.

En cuanto a los vehículos, señaló que el primero que adquirió fue un Land Rover, aproximadamente ocho meses antes de su detención, tras lo cual Sebastián continuó ofreciéndole otros vehículos. Reconoció que sabía que Sebastián no era propietario de los automóviles y que se los ofrecía a nombre de terceros. Explicó que éste le enviaba fotografías de los vehículos y, si le interesaban, concretaban la compra. Indicó que nunca tomó contacto con los propietarios inscritos.

Relató que el vehículo Land Rover Discovery lo adquirió en la suma de $5.000.000, pese a que entendía que en el mercado formal tenía un valor muy superior, alrededor de $20.000.000. Explicó que asumía el riesgo de que el dueño pudiera reclamar el vehículo, pues Sebastián no tenía carta poder. Parte del precio lo pagó mediante transferencia y otra en efectivo.

Precisó que por la camioneta Great Wall Poer pagó $3.000.000; por el vehículo Jetour Dashing, $2.800.000; por el Audi Q5, $1.900.000, señalando que éste presentaba desperfectos mecánicos en el motor; por la Honda Pilot, $2.700.000, vehículo que, según indicó, contaba con una carta poder guardada en la guantera; y por el Nissan Kicks, $1.500.000, automóvil que mantuvo en su poder aproximadamente seis o siete meses. Añadió que respecto de ninguno de estos vehículos efectuó transferencia de dominio.

Sostuvo que los automóviles estaban destinados a su uso personal y familiar, los utilizaba regularmente y nunca los mantuvo ocultos. Agregó que Sebastián acostumbraba a entregarle los vehículos directamente en su domicilio.

Reconoció que sólo revisó la documentación respecto del primer vehículo que adquirió y que respecto de los demás no efectuó una revisión equivalente. Explicó que habitualmente revisaba las placas patentes para verificar si mantenían encargos por robo o medidas de embargo y observaba físicamente las placas instaladas en los vehículos, pero afirmó que no estaba en condiciones de distinguir si éstas eran auténticas o falsas. Agregó que nunca preguntó a Sebastián de dónde provenían los vehículos que le ofrecía.

En relación con la pistola encontrada en la caja fuerte, indicó que la adquirió en una feria libre entre los años 2000 y 2006, sabiendo que se trataba de un arma a fogueo. Señaló que siempre permaneció guardada en la caja fuerte, que nunca la utilizó y que desconocía que su tenencia pudiera constituir delito. Agregó que no tiene conocimientos sobre armas ni calibres y que jamás intentó modificarla.

Respecto de los billetes falsos, afirmó que los adquirió a través de Marketplace con pleno conocimiento de su falsedad. Explicó que pagó aproximadamente $200.000 por ellos y que los compró por razones esotéricas, pues creía que mientras más dinero mantuviera atraería prosperidad y abundancia económica. Añadió que también pretendía utilizarlos como elementos decorativos sobre una mesa de centro.

Exhibida la Evidencia Material N°1, correspondiente a los billetes incautados, los reconoció como aquellos que mantenía guardados en la caja fuerte. Manifestó que los retiró personalmente del domicilio del vendedor, cuyo nombre no recuerda.

Exhibida la Evidencia Material N°2, correspondiente a la pistola marca Bruni y su cargador, reconoció que se trataba del arma que mantenía en la caja fuerte de su domicilio.

Finalmente, señaló que comenzó adquiriendo vehículos a una persona vinculada a una automotora para usarlos en actividades vinculadas al transporte por aplicación; y que posteriormente se le ofreció comprarlos directamente a terceros, pues ello resultaba más económico. Reiteró que jamás pensó estar cometiendo un delito, que desconocía el origen ilícito de los vehículos y que colaboró voluntariamente con la investigación desde el primer momento.

QUINTO: Que los delitos sometidos al conocimiento del tribunal corresponden a siete ilícitos de receptación de vehículo motorizado, un delito de almacenamiento de billetes falsos y un delito de tenencia ilegal de arma de fogueo adaptable.

En relación con el delito de receptación de vehículo motorizado, el artículo 456 bis A inciso tercero del Código Penal exige que el sujeto mantenga en su poder un vehículo motorizado proveniente de hurto o robo, conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito.

Respecto del delito de almacenamiento de billetes falsos, el artículo 64 inciso primero de la Ley N°18.840 sanciona al que almacene objetos cuya forma o apariencia los asemeje a billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación como auténticos.

Finalmente, en cuanto al delito previsto en el artículo 9 inciso primero en relación con el artículo 2 letra B de la Ley N°17.798, éste sanciona la tenencia de armas sujetas a control, entre ellas determinadas armas de fogueo declaradas adaptables o transformables para el disparo por la normativa reglamentaria pertinente, sin contar con la inscripción del armamento ni las autorizaciones de la autoridad fiscalizadora competente.

SEXTO: Que el Ministerio Público, con el objeto de acreditar los hechos materia de la acusación y la participación del acusado, rindió prueba testimonial, documental, pericial, material y otros medios de prueba.

Comparecieron a declarar los funcionarios policiales Pablo Andrés Pino Román, Dylan Alexis Ponce Pedraza, además de los propietarios y denunciantes relacionados con cada uno de los vehículos recuperados, Annette Hermening Wunkhaus, Ricardo González Poblete, Ema Escobar Inostroza, Andrea

Romero Carrasco, Gustavo Anríquez Abner y María Octavia Rivas Ebner; los funcionarios de Carabineros que recibieron las denuncias de los delitos base, Raúl Vega Romero, Mario Rojas Pérez, Denisse Hernández Morales, Esteban Sáez Valdebenito, Jorge Vivanco Figueroa y Francesca Muñoz Bascuñán; y los peritos Jorge Eduardo Muñoz Neira, de especialidad documental; Roberto Alejandro Jiménez Silva, armero artificiero; y Sergio Andrés Andrade Barrientos, mecánico.

Se incorporaron los certificados de inscripción y anotaciones vigentes de los siete vehículos materia de la acusación y las respectivas actas de encargo por robo o hurto.

Se incorporó como evidencia material los billetes falsos incautados, la pistola a fogueo marca Bruni con su cargador y cartuchos, las diversas placas patentes falsas incautadas, 16 llaves de vehículos y 4 manojos de llaves, una maquinaria para grabado de patentes, porta placa patente y adhesivos.

Asimismo, se exhibieron fotografías de ambos sitios del suceso, de los vehículos recuperados y de las especies incautadas; imágenes extraídas del teléfono celular del acusado y registros fotográficos incorporados en los informes periciales.

Por su parte, la defensa adhirió a la prueba del Ministerio Público y rindió además prueba testimonial propia consistente en las declaraciones de Constanza Janice Ibáñez Yáñez, Héctor Fabrizzio Urquieta Hewett y Carlos Enrique Hewett Miranda.

SÉPTIMO: Que, concluida la rendición de prueba, el fiscal, en su alegato de clausura, sostuvo que se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado mantuvo en su poder los vehículos indicados en la acusación, la motocicleta, los billetes falsos y la pistola a fogueo.

Argumentó que las circunstancias objetivas de adquisición de los vehículos, los precios pagados, la ausencia de verificaciones mínimas, la inexistencia de documentación válida, la reiteración de compras efectuadas a una misma persona y la presencia de placas falsas y adulteraciones permitían concluir que el acusado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de éstos.

Añadió que el almacenamiento de billetes falsos constituye una conducta autónoma sancionada por la ley, sin requerirse su circulación efectiva, y que la explicación entregada por el acusado no excluye la tipicidad de la conducta.

Respecto del arma, sostuvo que la pistola Bruni se encontraba comprendida dentro de las armas de fogueo sujetas a control por su facilidad de adaptación, tratándose igualmente de un delito de peligro abstracto.

La defensa, por su parte, solicitó la absolución de todos los cargos, alegando que el acusado fue víctima de engaño por parte de un sujeto que vendía vehículos robados y blanqueados y que su representado actuó confiando en antecedentes de estos aparentemente legítimos.

Destacó la colaboración prestada durante toda la investigación, permitiendo el acceso a los inmuebles, entregando voluntariamente especies, documentación y dispositivo telefónico.

Respecto del arma, sostuvo que era mantenida desde hacía más de veinte años, desconociendo el acusado las modificaciones legislativas posteriores que afectaban su situación jurídica.

En relación con los billetes, insistió en que fueron adquiridos para fines esotéricos y sin intención de utilizarlos como medios de pago.

Finalmente, sostuvo que la conducta atribuida al acusado podía estimarse imprudente o descuidada, pero no dolosa, razón por la cual solicitó su absolución.

OCTAVO: Que, atendidas las alegaciones formuladas por los intervinientes, la controversia quedó circunscrita, en lo sustancial, en determinar si el acusado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de los vehículos que mantenía en su poder; si el almacenamiento de los billetes falsos reunía los requisitos típicos exigidos por la ley; y si la pistola a fogueo incautada correspondía a una de aquellas armas cuya tenencia sin la debida inscripción y autorización administrativa se encuentra sancionada por la Ley N°17.798.

En efecto, no hubo controversia sobre la existencia material de los vehículos recuperados, los encargos por robo o hurto vigentes que les afectaba al momento de su hallazgo, la incautación de los billetes falsos, la existencia de la pistola a fogueo marca Bruni encontrada en la caja fuerte del acusado, ni sobre la circunstancia de encontrarse todas estas especies bajo su esfera de custodia o disponibilidad.

Sin perjuicio de ello, la prueba de cargo rendida, como se señaló en la deliberación, permitió establecer, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

"Que el día 26 de marzo de 2025, Fabrizzio Lino Urquieta Cunazza fue sorprendido por funcionarios policiales, manteniendo en su poder al exterior de su domicilio ubicado en calle Antonio Maceo N°3176 de la comuna de Renca y, posteriormente, fueron encontrados al interior de una parcela emplazada en Camino Lipangue de la comuna de Lampa, que también le pertenecía, los vehículos Nissan Kicks PPU JTYB-35, Land Rover Discovery PPU HSFP-43, Great Wall Poer Elite PPU RPPH-76, Jetour Dashing PPU TRDJ-35, Audi Q5 PPU CLPK-38, Honda Pilot Touring PPU RPKX-64 y la motocicleta Motorrad Tekken 250 PPU DDB-090, todos provenientes de delitos previos contra la propiedad y portando placas patentes falsas; asimismo, mantuvo almacenados cincuenta y dos billetes falsos de $10.000 y nueve billetes falsos de $20.000. Del mismo modo, mantuvo en una caja fuerte una pistola a fogueo marca Bruni modelo P4 calibre 9 mm, con su cargador y cartuchos de fogueo."

Que la acreditación de dichos hechos emana de la prueba testimonial de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, de las declaraciones de los propietarios de los vehículos, de la prueba documental incorporada relativa a las inscripciones de dominio y encargos vigentes, de los informes periciales mecánicos, documentales y balísticos, de las fotografías incorporadas al juicio y, especialmente, de la propia declaración del acusado, quien reconoció haber adquirido y mantenido bajo su poder todas las especies indicadas.

Sin embargo, respecto del delito previsto en el artículo 9 de la Ley N°17.798, la controversia jurídica dice relación con la concurrencia de todos los presupuestos normativos exigidos por la figura penal, cuestión que se analizará en los considerandos siguientes.

NOVENO: Que respecto del **delito de receptación de vehículo motorizado previsto en el artículo 456 bis A inciso tercero del Código Penal**, la procedencia ilícita de los siete vehículos materia de la acusación resultó plenamente acreditada mediante la prueba documental y testimonial incorporada al juicio,

encontrándose vigente respecto de todos ellos, al momento del hallazgo, el correspondiente encargo derivado de delitos previos de robo o hurto.

De este modo, con el objeto de acreditar los delitos base de las receptaciones imputadas, el Ministerio Público presentó las declaraciones de los propietarios de los vehículos y de los funcionarios de Carabineros que recibieron las denuncias e impartieron los correspondientes encargos policiales.

En cuanto al vehículo **Nissan Kicks, patente JTYB-35**, declaró doña **Annette Sybille Hermening Wunkhaus**, quien señaló que el 14 de septiembre de 2024, alrededor de las 22:00 horas, mientras se encontraba junto a su marido en su domicilio de la comuna de Vitacura, tres sujetos ingresaron por un balcón, revisaron las dependencias y sustrajeron diversas especies de valor, entre ellas joyas, computadores, teléfonos celulares y las llaves de su automóvil Nissan Kicks año 2017, patente JTYB-35, adquirido nuevo por aproximadamente once millones de pesos. Explicó que los sujetos utilizaron las llaves existentes en el inmueble para llevarse el vehículo. Agregó que posteriormente fue informada por la PDI que el móvil había sido recuperado en buen estado. A su vez, el Suboficial de Carabineros **Raúl Enrique Vega Romero** declaró que el 14 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 02:40 horas, concurrió junto a otro funcionario a un domicilio ubicado en calle Díaz Naranjo de la comuna de Vitacura, donde entrevistó a la víctima y su cónyuge, quienes relataron que tres sujetos encapuchados ingresaron al inmueble, los intimidaron y sustrajeron diversas especies y el vehículo Nissan Kicks patente JTYB-35, procediéndose al correspondiente encargo policial.

Cabe hacer presente que, respecto de este vehículo, el acusado declaró que lo mantuvo en su poder durante unos seis o siete meses hasta que se realizó el procedimiento y su detención, por lo que, atendida la fecha del robo y denuncia, el acusado lo habría adquirido inmediatamente después del delito.

Respecto de la **motocicleta Motorrad Tekken 250, patente DDB-090**, declaró don **Ricardo Antonio González Poblete**, quien expresó que la motocicleta se encontraba inscrita a su nombre y permanecía guardada en el domicilio de su abuela ubicado en la comuna de Conchalí. Indicó que en el año 2022 advirtió su desaparición cuando comenzaron a generarse deudas de TAG asociadas al vehículo, circunstancia que lo llevó a verificar que la motocicleta ya no estaba en el inmueble. Aseguró que nunca la vendió ni la entregó a terceros. En concordancia con ello, el Sargento Primero de Carabineros **Mario Alexis Rojas Pérez** relató que el 25 de enero de 2022, a las 17:20 horas, recibió la denuncia del referido afectado, quien informó que, desde el domicilio de su abuela, ubicado en pasaje Catalina de la comuna de Conchalí, había desaparecido la motocicleta patente DDB-090, ignorando la fecha exacta y circunstancias de la sustracción, motivo por el cual efectuó el correspondiente encargo policial.

En relación con la motocicleta, el acusado se limitó a señalar que la había comprado a un sujeto desconocido a través de Marketplace de Facebook, no recordaba fecha ni monto pagado por ella y que la fue a buscar a Colina. Cabe destacar que al momento del hallazgo este vehículo no contaba con placas patentes instaladas, como se verá más adelante.

En lo relativo al vehículo **Land Rover Discovery, patente HSFP-43**, declaró doña **Ema del Carmen Escobar Inostroza**, quien señaló que el 3 de enero de 2024, aproximadamente a las 23:40 horas, mientras regresaba a su domicilio después de su jornada laboral por el sector de Padre Hurtado, fue interceptada por dos vehículos desde los cuales descendieron sujetos que golpearon los vidrios de su automóvil y la obligaron

a descender, apropiándose del móvil y de diversas especies que mantenía en su interior. Indicó que el vehículo correspondía a un Land Rover Discovery año 2016, color café, patente HSFP-43. Por su parte, la Cabo Segundo de Carabineros **Denisse Estrella Hernández Morales** declaró haber recibido la denuncia por robo con intimidación del referido vehículo, procediendo a confeccionar la documentación respectiva y gestionar el encargo policial correspondiente.

En relación con la **camioneta Great Wall, patente RPPH-76**, declaró el Cabo Segundo de Carabineros **Esteban Exequiel Sáez Valdebenito**, quien señaló que el 12 de febrero de 2024, aproximadamente a las 08:00 horas, se presentó en la Tenencia de Coltauco don Víctor Alejandro Valenzuela Ibazeta, denunciando que momentos antes, mientras cargaba combustible en una estación Petrobras de dicha comuna, dejó momentáneamente la camioneta con sus llaves puestas y al regresar advirtió que desconocidos la habían sustraído. Precisó que la camioneta correspondía a una Great Wall patente RPPH-76, realizándose el correspondiente encargo policial y otras diligencias investigativas.

En cuanto al vehículo Station Wagon **Jetour Dashing, patente TRDJ-35**, declaró doña **Andrea del Carmen Romero Carrasco**, quien relató que el 14 de octubre de 2024, mientras conducía por Américo Vespucio Norte, a la altura de la salida Valle Lo Campino, fue víctima de una encerrona. Explicó que un automóvil se cruzó en su trayectoria, descendiendo dos individuos, uno de los cuales golpeó su ventana y la obligó a descender, apropiándose del vehículo y de las especies que mantenía en su interior. Indicó que el automóvil correspondía a un Jetour Dashing patente TRDJ-35, adquirido apenas dos meses antes por aproximadamente $18.000.000. Posteriormente fue contactada por la PDI para informarle que el vehículo había sido recuperado.

Cabe destacar, respecto de este vehículo, que el acusado indicó haber pagado $2.800.000 por la compra, que el sujeto que se la vendió no tenía poder del dueño y que no revisó los documentos asociados al mismo. Aún cuando se trataba de un vehículo nuevo, del año 2024 y con escaso kilometraje.

Respecto del vehículo **Station Wagon Honda Pilot Touring, patente RPKX-64**, declaró doña **María Octavia Rivas Ebner**, quien señaló que el 17 de agosto de 2024 concurrió al domicilio de un familiar ubicado en la comuna de La Reina, estacionando el vehículo alrededor de las 15:00 horas. Indicó que, al retirarse, aproximadamente a las 19:30 horas, constató que el automóvil había sido sustraído. Precisó que se trataba de una Honda Pilot blanca, patente RPKX-64, adquirida nueva por una suma cercana a $36.000.000. En concordancia con ello, la Cabo Segundo de Carabineros **Francesca Scarlett Muñoz Bascuñán** declaró que ese mismo día, alrededor de las 19:30 horas, recibió en la 16ª Comisaría de La Reina la denuncia de la afectada, quien informó que desconocidos habían sustraído el vehículo mientras permanecía estacionado en la vía pública, procediendo al correspondiente encargo policial.

Finalmente, en relación con el vehículo **Audi Q5, patente CLPK-38**, declaró don **Gustavo Teodoro Anriquez Abner**, quien señaló que el 24 de octubre de 2024 regresó desde Algarrobo a su domicilio ubicado en la comuna de Las Condes, constatando que desconocidos habían ingresado a la vivienda, sustraído diversas especies y se habían llevado el automóvil Audi Q5 año 2010, patente CLPK-38, que se encontraba estacionado en el inmueble. A su vez, el Suboficial de Carabineros **Jorge Eduardo Vivanco Figueroa** declaró que el 28 de octubre de 2024 concurrió a dicho domicilio, entrevistándose con la víctima, quien informó que había dejado la vivienda cerrada para trasladarse junto a su familia a Algarrobo y que, al

regresar, constató daños en el inmueble y la sustracción del vehículo Audi Q5 patente CLPK-38, realizándose el correspondiente encargo policial.

Estos testimonios resultaron congruentes con la prueba documental incorporada al juicio, consistente en los certificados de inscripción y anotaciones vigentes y las respectivas órdenes de encargo policial respecto de cada uno de los vehículos referidos.

Asimismo, se acreditó el conocimiento del origen ilícito de los vehículos por parte del tenedor exigido por la norma penal.

En efecto, en primer lugar, el propio acusado reconoció haber adquirido vehículos de elevado valor comercial por sumas ostensiblemente inferiores a las de mercado e incluso a su avalúo fiscal; que no realizó la transferencia de dominio a su nombre de ninguno de ellos; admitió que solamente respecto del primero que compró -el Land Rover Discovery- revisó los documentos asociados a éste como permiso de circulación o revisión técnica y que si bien habría consultado las patentes instaladas en cada uno, constatando que no presentaban embargos o encargos, su defensa no ofreció ni incorporó como prueba al juicio los respectivos certificados de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Civil correspondientes a dichas patentes ni otros antecedentes corroborativos de tal información. Además, reconoció que las operaciones eran llevadas a cabo con una persona que no figuraba como propietaria, a quien ubicó por Marketplace de Facebook y que posteriormente le ofrecía múltiples vehículos por WhatsApp enviándole fotografías; el que no contaba con los mandatos de los respectivos dueños inscritos desconociendo cómo obtenía los vehículos, cuestión que tampoco se interesó por aclarar porque no le preguntó ni intentó contactarse con los propietarios. Por último, aseveró que era aficionado a los vehículos, que los compraba baratos porque tenían prenda o deuda y estaba dispuesto a perder el dinero si los propietarios querían recuperarlos, concretando numerosas adquisiciones bajo idéntica modalidad, ya que en su parcela mantenía al menos 3 vehículos aparte de los receptados que no pudieron ser identificados con los correspondientes peritajes.

Tales circunstancias, reconocidas por el acusado, a juicio del tribunal, exceden con creces un mero descuido o ignorancia de su parte respecto de las adquisiciones de los vehículos y también resultan incompatibles con actuaciones de buena fe, por el contrario, constituyen indicios graves y objetivos que permiten concluir, para cualquier persona promedio, que los vehículos tenían un origen ilícito. Más aún para un sujeto como el acusado que se autodefine como comerciante dedicado a la fabricación y venta de muebles y al rubro de la construcción, aficionado a los automóviles y con experiencia en la compra y arriendo de vehículos para destinarlos a trasporte de aplicación como Uber.

En el contexto descrito, el tribunal considera que el acusado no era una simple persona promedio, en la medida que él mismo sostuvo que conocía el rubro de la compraventa de vehículos e incluso del trasporte privado por aplicación. Por ende, el imputado contaba con conocimientos y experiencia suficientes para adoptar resguardos básicos a fin de verificar, previo a entregar a un tercero prácticamente desconocido, sumas importantes de dinero (según sus propios dichos por seis vehículos habría pagado $17.000.000 en efectivo), si los móviles efectivamente estaban gravados con prenda o no, y la manera en que los obtenía y mantenía bajo su poder una persona que no tenía mandato ni autorización de los propietarios para ofrecerlos ni venderlos, más aún cuando en algunos casos se trataba de automóviles casi nuevos como los Station

Wagon Jetour Darshing (2024) y Honda Pilot (2022) y la camioneta Great Wall Poer (2022), por los cuales pagó un precio considerablemente inferior.

Asimismo, la prueba testimonial de los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento, dio cuenta de la génesis de éste vinculada a la búsqueda del vehículo Nissan Kicks patente JTYB-35 que habría estado involucrado en un asalto y de la información que obtuvieron del teléfono celular de éste.

De este modo, para acreditar el elemento subjetivo de los delitos de receptación, resultaron particularmente relevantes las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones **Pablo Andrés Pino Román y Dylan Alexis Ponce Pedraza**, quienes participaron en las diligencias que culminaron con el hallazgo de los vehículos en poder del acusado, el registro de los inmuebles ubicados en las comunas de Renca y Lampa y su posterior detención.

El funcionario Pino Román explicó que la investigación se originó a propósito de un robo con violencia ocurrido durante el año 2024 en la comuna de Peñalolén, en el cual intervino un vehículo Nissan Kicks patente KDXW-60, quedando registrada su patente e imagen. Indicó que, mediante consultas a sistemas de lectura de pórticos y aplicaciones que permiten determinar la circulación de vehículos por distintos puntos de la Región Metropolitana, lograron establecer que dicho automóvil registraba presencia reiterada en calle Antonio Maceo de la comuna de Renca. Añadió que el 26 de marzo de 2025 efectuaron vigilancias en el lugar y observaron cuando una pareja abordó el vehículo, procediendo a su fiscalización. Precisó que el conductor correspondía al acusado y que, al revisar el número VIN ubicado en la base del parabrisas, advirtieron que éste se encontraba oculto, lo que motivó una revisión más exhaustiva mediante equipos de escaneo, estableciéndose que el verdadero vehículo correspondía a un Nissan Kicks con encargo vigente por robo. Explicó que la patente instalada no correspondía a la identidad real del automóvil y que el vehículo mantenía encargo por un robo con violencia cometido en la comuna de Vitacura en perjuicio de una pareja de adultos mayores.

Relató que el acusado colaboró con la investigación, aceptando prestar declaración y autorizando voluntariamente el ingreso a sus inmuebles. Indicó que éste les señaló que había adquirido el vehículo a través de Marketplace y que la misma persona le había vendido otros automóviles, exhibiéndoles además el contacto que mantenía almacenado en su teléfono celular. Precisó que en el domicilio de Antonio Maceo encontraron una camioneta Kia Frontier cuyos números identificatorios habían sido adulterados; una motocicleta Motorrad patente DDB-090 con encargo por robo; múltiples placas patentes; dinero en efectivo auténtico y billetes falsos; llaves de vehículos; una máquina utilizada para grabar patentes en vidrios; diversa documentación vinculada a automóviles; permisos de circulación; padrones; y una pistola a fogueo marca Bruni.

Agregó que posteriormente concurrieron a la parcela ubicada en Camino Lipangue, comuna de Lampa, donde hallaron otros vehículos, identificando entre ellos un Audi Q5, una Honda Pilot, un Jetour Dashing, una Great Wall Poer y un Land Rover Discovery, todos con encargo vigente por robo y portando placas patentes que posteriormente fueron determinadas como falsas mediante peritajes, además de una camioneta Chevrolet Silverado y una Kia Frontier respecto de las cuales no se logró establecer un origen ilícito.

Al exhibírsele las fotografías incorporadas como OMP N°1 y N°2 reconoció el frontis del inmueble de Renca, el Nissan Kicks estacionado en el exterior, el patio destinado a trabajos de mueblería donde se encontraba la Kia Frontier adulterada, la motocicleta recuperada, la caja fuerte donde se hallaron placas patentes, documentación, billetes, llaves y demás especies, así como la pistola Bruni, la máquina para grabar vidrios y los billetes auténticos y falsificados encontrados durante el procedimiento. Respecto de las imágenes correspondientes a la parcela de Lampa, identificó el Audi Q5, la Honda Pilot, el Land Rover Discovery, el Jetour Dashing y la Great Wall Poer, señalando que todos ellos mantenían encargos vigentes y utilizaban placas patentes que no correspondían a sus verdaderas identidades registrales.

El testigo atribuyó particular relevancia al análisis del teléfono celular del acusado. Señaló que se realizó un vaciado del dispositivo y que éste permitió identificar al sujeto que ofrecía los vehículos al acusado, registrado con el nombre "Sebastián Moto". Explicó que las consultas asociadas a dicho número telefónico permitieron vincularlo a una persona llamada Alejandra Pardo y a su pareja Sebastián García, respecto de quien actualmente existe una investigación diversa por delitos asociados al robo y comercialización de vehículos. Indicó que las conversaciones recuperadas correspondían fundamentalmente a noviembre del año anterior (2024) y contenían numerosas ofertas de vehículos, fotografías, videos y coordinaciones de compra y venta. Afirmó que varios de dichos automóviles mantenían encargos vigentes por robo al ser consultados en las bases policiales y que incluso detectaron cerca de noventa vehículos ofrecidos mediante esta modalidad, muchos de los cuales también registraban encargos policiales.

Al exhibírsele las capturas de pantalla correspondientes a OMP N°4 identificó el contacto "Sebastián Moto" y explicó que contenían imágenes reenviadas de vehículos Mazda, Mercedes Benz, Hyundai, Kia Frontier, Maxus y otros automóviles que registraban encargos por robo. Destacó particularmente videos remitidos por Sebastián donde aparecían vehículos recientemente sustraídos siendo conducidos por terceros, estableciendo que en algunos casos existía una proximidad temporal mínima entre la fecha de sustracción y la oferta efectuada al acusado. Señaló además que los registros evidenciaban permanentes comunicaciones asociadas a compraventas de vehículos y que, según la propia declaración del imputado, la mayoría de los automóviles que mantenía habían sido adquiridos precisamente a dicho sujeto.

Por su parte, el Inspector Dylan Alexis Ponce Pedraza corroboró las circunstancias de la investigación y del procedimiento policial. Indicó que participó en la vigilancia del domicilio de Renca, en el control del acusado y en el ingreso voluntario a los inmuebles. Confirmó el hallazgo de la motocicleta, de la Kia Frontier adulterada, de los billetes falsos, de la pistola a fogueo, de documentación asociada a vehículos y, especialmente, de una caja fuerte cuyo contenido fue entregado por el propio acusado mediante la facilitación de la clave de acceso.

Precisó que al interior de dicha caja fuerte se encontraron dieciséis llaves de encendido de vehículos y cuatro manojos adicionales de llaves, todas agrupadas conjuntamente, junto con documentación vehicular, placas patentes y otras especies. Agregó que algunas de dichas llaves correspondían a vehículos encontrados en la parcela y otras a automóviles no ubicados durante el procedimiento. Asimismo, señaló que en la billetera del acusado se mantenían permisos de circulación y padrones asociados a algunos de los vehículos recuperados.

Al exhibírsele la evidencia material reconoció los billetes falsificados, la pistola Bruni con su cargador y cartuchos de salva y las dieciséis llaves decomisadas. Del mismo modo, al exhibírsele las fotografías de los vehículos encontrados en la parcela identificó la Honda Pilot, Land Rover Discovery, Great Wall, Jetour Dashing, Audi Q5, Chevrolet Silverado y Nissan Kicks, precisando que las placas instaladas en ellos fueron retiradas y remitidas a peritaje documental. También reconoció las placas patentes correspondientes a KDXW-60, STZV-52, TTPV-21, SHKP-40, KZHC-96 y HDKW-57, señalando que fueron desprendidas de los respectivos vehículos durante el procedimiento.

La prueba testimonial anterior se vio reforzada por la declaración del perito documental **Jorge Eduardo Muñoz Neira**, quien practicó el Informe Pericial Documental N°306 de 2025 respecto de las placas patentes y billetes incautados. Explicó que sometió las especies a un examen comparativo con ejemplares auténticos proporcionados por los organismos emisores correspondientes, utilizando observación aumentada, fuentes de luz especializadas y luz ultravioleta. Respecto de las placas patentes TTPV-21, KDXW-60, STZV-52, SHKP-40, KZHC-96 y HDKW-57 concluyó que todas eran falsas. Explicó que, aunque presentaban una buena calidad de imitación y podían pasar por auténticas a simple vista, habían sido confeccionadas mediante técnicas distintas de las empleadas oficialmente por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Precisó que las inscripciones se encontraban pintadas sobre relieve, presentaban diferencias de brillo y anodizado respecto de las originales y mostraban sistemas de marcación incompatibles con los procedimientos oficiales de fabricación, razón por la cual concluyó que ninguna de ellas correspondía a placas genuinamente emitidas por la autoridad competente.

Finalmente, el perito mecánico **Sergio Andrés Andrade Barrientos** efectuó la revisión de diez vehículos recuperados durante la investigación. Indicó que siete de ellos mantenían íntegramente conservadas y sin adulteración sus series identificatorias de chasis y motor, aun cuando portaban placas patentes correspondientes a otros vehículos. Al exhibírsele el registro fotográfico del peritaje identificó la motocicleta Motorrad, el Nissan Kicks, la Honda Pilot, el Audi Q5, el Jetour Dashing y la Great Wall, precisando que todos mantenían sus números de VIN originales e íntegros y que a partir de ellos pudo determinarse sin dificultad su verdadera identidad registral y los encargos policiales vigentes que los afectaban. Explicó que el Nissan Kicks correspondía en realidad a la patente JTYB-35; la Honda Pilot a la patente RPKX-64; el Audi Q5 a la patente CLPK-38; el Jetour Dashing a la patente TRDJ-35; y la Great Wall a la patente RPPH-76.

Respecto del Land Rover Discovery señaló que constituía la única excepción relevante, pues presentaba adulteración en una de sus series de chasis. Explicó que la superficie metálica había sido trabajada para eliminar la identificación original y luego regrabada con una nueva numeración, tratándose de una adulteración sofisticada. No obstante, agregó que el vehículo mantenía otra serie identificatoria original ubicada en el sector del tablero, la cual se encontraba oculta mediante un adhesivo y permitió finalmente determinar que correspondía a la patente original HSFP-43. Precisó que el motor conservaba su numeración genuina de fábrica.

Concluyó que, salvo el caso específico del Land Rover, los restantes vehículos conservaban sus identificadores originales, de modo que una simple revisión de los números VIN permitía establecer su

verdadera identidad, verificar la patente que efectivamente les correspondía y determinar la existencia de los encargos policiales vigentes, circunstancia que resulta particularmente relevante considerando que varios de ellos circulaban con placas patentes falsas completamente distintas de su identificación registral verdadera.

Todos estos antecedentes probatorios, apreciados conjuntamente con las circunstancias de adquisición reconocidas por el propio acusado, los bajos precios pagados, la reiteración de operaciones efectuadas con una misma persona que no figuraba como propietaria de los vehículos, la ausencia de transferencias de dominio y la existencia de placas patentes falsas instaladas en ellos, constituyen indicios graves, precisos y concordantes que permiten concluir que el acusado conocía el origen ilícito de las especies o, al menos, no podía menos que conocerlo.

DÉCIMO: Que, en lo que concierne al **delito de almacenamiento de billetes falsos previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central,** como se señaló, requiere para su configuración, en el caso concreto, que el sujeto activo almacene objetos cuya forma o apariencia los asemeje a billetes de curso legal, de manera que fuere fácil su aceptación como auténticos.

Las conclusiones periciales respecto de los billetes de 10.000 pesos y de 20.000 pesos incautados, que fueron incorporados como evidencia material en la audiencia de juicio, permitieron establecer que los sesenta y un billetes correspondían a reproducciones capaces de confundirse con billetes de curso legal verdaderos. Además, el propio acusado reconoció haberlos adquirido, conocer su carácter falso y mantenerlos almacenados en una caja fuerte existente en su domicilio, satisfaciendo así los elementos del tipo, independientemente de los fines y motivaciones para conservarlos.

En cuanto a este delito, los funcionarios de la Policía de Investigaciones Pablo Andrés Pino Román y Dylan Alexis Ponce Pedraza dieron cuenta que, al registrar el domicilio del acusado de calle Antonio Maceo, encontraron al interior de una caja fuerte nueve billetes de $20.000 y cincuenta y dos billetes de $10.000, junto a otras especies vinculadas a la investigación, procediendo a su incautación.

A su vez, el perito documental Jorge Eduardo Muñoz Neira, explicó que los billetes fueron sometidos a un examen comparativo con ejemplares auténticos emitidos por el Banco Central de Chile, verificando que habían sido confeccionados mediante sistemas de inyección de tinta, utilizando un soporte diverso al papel moneda genuino y careciendo de elementos de seguridad propios de los billetes auténticos, tales como marcas de agua y características observables bajo luz ultravioleta, concluyendo que todos los ejemplares examinados correspondían a billetes falsos.

Como se dijo, estas conclusiones resultan concordantes con la propia declaración del acusado, quien reconoció haber adquirido dichos billetes a través de Marketplace, conocer que no eran auténticos y mantenerlos guardados en la caja fuerte existente en su domicilio.

Así las cosas, se acreditó que el acusado mantenía almacenados en una caja fuerte de su domicilio cincuenta y dos billetes falsos de $10.000 y nueve billetes falsos de $20.000, cuya apariencia imitaba la de billetes emitidos por el Banco Central de Chile, con pleno conocimiento de su carácter apócrifo. Por consiguiente, concurren tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal referido, motivo por el cual se le condenará como autor del delito consumado de almacenamiento de billetes falsos.

UNDÉCIMO: Que, como se consignó en la deliberación, diversa es la conclusión respecto del **delito de tenencia ilegal de arma de fogueo adaptable o transformable, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso primero en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley N°17.798**, por el cual se decidió absolver al acusado.

En efecto, de acuerdo con la declaración del perito armero **Roberto Jiménez Silva** se logró establecer que el arma incautada al acusado correspondía a una pistola de fogueo marca Bruni, modelo P4, especie que, de conformidad a la clasificación efectuada por la Dirección General de Movilización Nacional mediante Resolución Exenta N°433, corresponde a una de aquellas armas de fogueo consideradas susceptibles de ser fácilmente adaptadas o transformadas para el disparo de municiones.

Sin embargo, la sola acreditación de dicha circunstancia no satisface las exigencias del tipo penal imputado. La figura en examen fue incorporada por la Ley N°21.412 de 25.01.2022 a la Ley N°17.798, sobre control de armas, estableciéndose posteriormente una regulación transitoria destinada a permitir la regularización de la situación jurídica de quienes mantenían este tipo de armamento en su poder con anterioridad a dicho cambio normativo. Así, el artículo tercero transitorio del Decreto 32 de 21.12.2023 que modificó el Reglamento de la Ley sobre control de armas, otorgó el plazo de un año para que los poseedores de armas de fogueo comprendidas en esta nueva regulación procedieran a su inscripción ante la Dirección General de Movilización Nacional.

En consecuencia, para estimar configurado el delito atribuido no bastaba con acreditar que el acusado mantenía un arma de fogueo clasificada como fácilmente adaptable o transformable, sino que además era indispensable demostrar que dicha tenencia era efectivamente ilegal, vale decir, que el arma no había sido inscrita conforme al procedimiento de regularización previsto por la normativa o que el acusado carecía de la autorización legal correspondiente.

Sobre este aspecto, la actividad probatoria desplegada por el ente persecutor resultó insuficiente, ya que no se incorporó al juicio certificado, informe, oficio ni antecedente alguno emanado de la Dirección General de Movilización Nacional que permitiera establecer que el arma incautada no se encontraba inscrita o que el acusado no hubiese hecho uso del procedimiento de regularización contemplado por la normativa transitoria antes referida. De este modo, el Ministerio Público no acreditó uno de los presupuestos indispensables de la figura penal imputada, esto es, el carácter ilegal de la tenencia atribuida al encartado.

Por consiguiente, aun cuando se tuvo por establecido que el arma correspondía a una de aquellas comprendidas en la categoría definida por el artículo 2 letra b) de la Ley N°17.798, específicamente, una que puede adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, no se acreditó más allá de toda duda razonable la concurrencia de todos los elementos objetivos exigidos por el tipo penal contenido en el artículo 9 inciso primero del mismo cuerpo legal, motivo por el cual procede absolver al acusado respecto de este cargo.

DUODÉCIMO: Que la participación del acusado en los siete delitos de receptación de vehículos motorizados y en el delito de almacenamiento de billetes falsos se encuentra acreditada en calidad de autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

En efecto, todas las especies fueron encontradas bajo su custodia material y disponibilidad efectiva. Además, reconoció haberlas adquirido, conservado y mantenido en los inmuebles correspondientes a sus domicilios y bajo su control. Estos antecedentes permiten atribuirle intervención inmediata y directa en la ejecución de los ilícitos por los cuales será condenado.

DÉCIMO TERCERO: Que las declaraciones de los testigos de descargo, Héctor Fabrizzio Urquieta Hewitt, Constanza Janice Ibáñez Yáñez y Carlos Enrique Hewett Miranda, quienes mantienen algún vínculo cercano con el acusado, coincidieron en señalar que éste se dedicaba desde hace años al rubro de la fabricación de muebles y que poseía una marcada afición por los vehículos, siendo habitual que mantuviera varios de ellos simultáneamente. Asimismo, los tres declararon haber visto los vehículos posteriormente incautados, los que permanecían a la vista en la parcela o estacionados en el exterior del inmueble, sin que tal circunstancia les pareciera particularmente extraña o sospechosa.

Sin embargo, sus testimonios resultan generales y carecen de antecedentes concretos que permitan corroborar la tesis defensiva consistente en que el acusado habría sido engañado por un tercero respecto del origen ilícito de los siete vehículos materia de la acusación. En efecto, ninguno fue capaz de singularizar los vehículos al menos con la marca y modelo, salvo Constanza Ibáñez, pareja del acusado, quien indicó que ella conducía el Nissan Kicks a bordo del cual fue detenido éste; tampoco ninguno participó en las negociaciones de compra, presenció la celebración de alguno de los negocios, intervino en las formas de pago ni tuvo contacto directo con el supuesto vendedor, identificado como Sebastián García. De hecho, el hijo del encausado Héctor Urquieta reconoció haberse enterado de su existencia solo después de la incautación de los vehículos; Constanza Ibáñez admitió desconocer cuánto pagaba el acusado por los automóviles y de qué forma se concretaban las adquisiciones; mientras que Carlos Hewett señaló derechamente no saber cómo estos habían sido obtenidos.

Asimismo, ninguno de los testigos aportó información específica acerca de las circunstancias particulares de adquisición de cada uno de los vehículos, tales como fechas de compra, precios convenidos, condiciones de venta, revisión de antecedentes registrales o documentación exhibida por el vendedor. Las menciones efectuadas por Constanza Ibáñez acerca de que los vehículos tendrían deudas o prendas asociadas, o que el acusado revisaba antecedentes mediante plataformas como “Autofact”, provinieron únicamente de información que este le habría proporcionado, sin que ella hubiera constatado personalmente tales antecedentes.

Las declaraciones también presentan importantes vacíos de información. Héctor Urquieta manifestó desconocer cómo llegaban los vehículos al inmueble o si era el propio acusado quien los retiraba. Constanza Ibáñez indicó que únicamente veía los automóviles estacionados y que no intervenía en los asuntos económicos de su pareja. Carlos Hewett, por su parte, declaró que no prestaba especial atención a los vehículos y que únicamente le constaba que el acusado tenía varios de ellos, incluso llamándole la atención la presencia de un automóvil deportivo amarillo durante el período investigado.

En cuanto a los billetes falsificados hallados en poder del acusado, únicamente Constanza Ibáñez entregó antecedentes sobre esta materia. Señaló que sabía, en términos generales, que aquellos habían sido adquiridos por motivos esotéricos relacionados con la búsqueda de prosperidad económica y que la intención habría sido quemarlos como parte de un ritual destinado a atraer abundancia, luego de la adquisición de una

parcela. Indicó además que los billetes permanecían guardados en la caja fuerte, reconociendo, sin embargo, desconocer dónde fueron adquiridos, quién los suministró o las circunstancias concretas de su obtención.

En consecuencia, la prueba testimonial de la defensa no aporta antecedentes directos, específicos ni verificables que permitan demostrar la tesis exculpatoria relativa a que el imputado habría actuado bajo error o engaño respecto del origen de los vehículos objeto de la acusación. En efecto, los testigos se limitan a describir aspectos generales de sus aficiones y actividades laborales, así como explicaciones recibidas del propio acusado, siendo sus declaraciones insuficientes para, al menos, introducir una duda razonable acerca del conocimiento que tuvo o no pudo menos que haber tenido el encausado del origen ilícito de los vehículos que mantenía bajo su poder por los que fue acusado.

DÉCIMO CUARTO: Que, habiéndose dictado veredicto condenatorio únicamente respecto de los delitos de receptación de vehículo motorizado y del delito de almacenamiento de billetes falsos, se desarrolló la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

En dicha oportunidad, el Ministerio Público mantuvo la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal y solicitó, respecto del delito de almacenamiento de billetes falsos, la imposición de la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y multa de veintiuna unidades tributarias mensuales.

En cuanto a los delitos de receptación, incorporó mediante lectura las tasaciones fiscales emitidas por el Servicio de Impuestos Internos respecto de cada uno de los vehículos recuperados, señalando que el vehículo Nissan Kicks mantenía una tasación de $8.724.207; la motocicleta BMW Motorrad G 310 R una tasación de $584.774; el vehículo Land Rover Discovery 4 una tasación de $19.028.291; la camioneta Great Wall Poer una tasación de $10.733.840; el vehículo Jetour Dashing una tasación de $13.575.936; el vehículo Audi Q5 una tasación de $8.627.230; y el vehículo Honda Pilot Touring una tasación de $29.882.088.

Respecto de la determinación de la pena por los delitos de receptación, el Ministerio Público sostuvo que, atendida la reiteración de delitos de receptación de vehículos motorizados correspondía aplicar las reglas previstas en el artículo 456 bis A del Código Penal en relación con el artículo 351 del Código Procesal Penal. Sobre dicha base, solicitó como petición principal la imposición de una pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio. En subsidio, para el evento de no acogerse aquella forma de determinación, requirió la imposición de siete penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, una por cada delito de receptación acreditado, además de las multas equivalentes al avalúo fiscal de cada uno de los vehículos receptados. Añadió que, atendida la cuantía de la sanción corporal solicitada, el tribunal podía hacer uso de la facultad legal de eximir total o parcialmente dichas multas.

Asimismo, solicitó el comiso de las especies vinculadas a los delitos acreditados, la destrucción de los billetes falsos incautados y de las placas patentes falsas, así como de la pistola a fogueo y sus municiones, aun cuando respecto de este último ilícito se hubiere dictado veredicto absolutorio, por tratarse de especies cuya circulación o mantención resultaba improcedente.

Por su parte, la defensa sostuvo la concurrencia de las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, argumentando que el acusado mantenía una irreprochable conducta anterior y que había colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos,

proporcionando voluntariamente información relevante para la investigación, permitiendo el ingreso a ambos inmuebles, entregando su teléfono celular, las claves de acceso y la combinación de la caja fuerte, antecedentes que posibilitaron el hallazgo de la totalidad de las especies incautadas.

En cuanto a la determinación de la pena por los delitos de receptación, solicitó la aplicación de las reglas más favorables contempladas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, postulando la imposición de una pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo. Respecto del delito de almacenamiento de billetes falsos, requirió la imposición de la pena mínima legal, debidamente rebajada en razón de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que estimó concurrentes.

Finalmente, solicitó que se abonara en su integridad el tiempo que el acusado hubiere permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa y que, al momento de resolver la forma de cumplimiento de la pena, se consideraran especialmente los antecedentes personales, familiares y laborales incorporados a la audiencia, en particular el informe psicológico acompañado por la defensa, el que daba cuenta de un adecuado nivel de inserción social, arraigo familiar y desempeño laboral, concluyendo que reunía los requisitos para acceder a alguna de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva contemplada en la Ley N°18.216.

DÉCIMO QUINTO: Que favorece al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, relativa a la irreprochable conducta anterior, reconocida por el Ministerio Público por no registrar antecedentes prontuariales anteriores.

Asimismo, se reconocerá a favor del sentenciado la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, relativa a la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, debido a que resultó acreditado que éste desde el inicio del procedimiento cooperó con el procedimiento policial, facilitando el registro de sus domicilios e incautación de los vehículos y billetes objeto de los delitos por los cuales resultó responsable, y demás especies asociadas a los mismos, así como de la pistola a fogueo, su cargador y municiones. Además de haber entregado voluntariamente su teléfono celular y su respectiva clave, lo que permitió obtener evidencias para establecer el delito de receptación de vehículos. Los antecedentes señalados se condicen y correlacionan con la declaración prestada por el encausado en la audiencia de juicio, en la que reconoció su participación en los delitos que fueron establecidos, sin perjuicio de haber pretendido excusarse en un supuesto engaño y actuación de buena fe, que no fue acreditado, constituyendo sus dichos en este sentido como una mera afirmación. Así aportó antecedentes relevantes y contribuyó de manera importante a determinar la dinámica de los hechos ilícitos y su intervención en ellos.

DÉCIMO SEXTO: Que, establecida la existencia de dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, corresponde regular las penas conforme a las reglas de los artículos 65 a 69 del Código Penal, en el caso del delito de almacenamiento de billetes falsos y las reglas de los artículos 456 Bis A inciso 5° del Código Penal en relación con el artículo 449 del mismo cuerpo legal, en el caso de los delitos reiterados de receptación de vehículos motorizados.

En efecto, la pena asignada por el artículo 64 de la Ley 18.840 al delito de almacenamiento de billetes falsos es la de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 21 a 30 unidades tributarias mensuales y favoreciéndole al sentenciado dos atenuantes sin agravantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres

grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. En este caso, por la entidad de las atenuantes se impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo legal, vale decir, prisión en su grado medio, regulándola en el mínimum.

Respecto de los siete delitos de receptación de vehículo motorizado, atendida su reiteración, se aplicará la regla especial prevista en el artículo 456 BIS A del Código Penal, que en su inciso 5° señala que en los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero -entre los cuales se encuentran los vehículos motorizados-, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado, vale decir, presidio mayor en su grado mínimo, por resultar más beneficiosa que la acumulación material de penas de acuerdo con el artículo 74 del mismo código. Esta regla, atendida su especialidad para el delito de receptación, desplaza en su aplicación a la prevista en el inciso 1° del artículo 351 del Código Procesal Penal que es de carácter general, siendo, entonces, improcedente su aplicación simultánea o sucesiva, como lo planteó el persecutor, conforme a la prohibición derivada del principio non bis in ídem, pues tendría que considerarse la reiteración del mismo delito dos veces para aumentar la pena. El quantum de la pena se regulará en el mínimum por la cantidad y entidad de las atenuantes que favorecen al sentenciado, dentro del grado correspondiente, conforme al marco rígido de penalidad previsto en el artículo 449 del Código Penal.

En cuanto a las penas pecuniarias se regularán en su mínimo por las mismas razones.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendida la extensión de las penas que se impondrán, no procede la concesión de penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, por no cumplirse los requisitos objetivos y, por tanto, resulta inoficioso analizar los informes psicológico y presentencial acompañados para dicho efecto.

DÉCIMO OCTAVO: Que por tratarse de efectos y/o instrumentos de los delitos por los cuales se condenó al sentenciado, se decretará el comiso de los billetes y placas patentes falsas incautadas en el procedimiento, así como la pistola a fogueo marca Bruni, con cargador y municiones a fogueo, por tratarse de un armamento y accesorios sujetos a control legal y administrativo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 28, 30, 49, 50, 68, 69, 449 y 456 bis A del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 64 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central; y demás disposiciones legales pertinentes, se declara:

I. Que **se absuelve** a **Fabrizzio Lino Urquieta Cunazza** de la acusación formulada en su contra como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fogueo adaptable o modificable previsto y sancionado en el artículo 9 inciso primero en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley N°17.798, supuestamente cometido el 26 de marzo de 2025, en la comuna de Renca.

II. Que **se condena** a **Fabrizzio Lino Urquieta Cunazza** como autor de siete delitos consumados de receptación de vehículo motorizado, en carácter de reiterados, a la pena única de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo y a siete multas equivalentes al avalúo fiscal de cada uno de los vehículos objeto de los delitos, correspondientes a $8.724.207; $584.774; $19.028.291; $10.733.840; $13.575.936; $8.627.230 y $29.882.088. Asimismo, se le condena a las accesorias de inhabilitación absoluta

perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III. Que **se condena** a **Fabrizzio Lino Urquieta Cunazza** como autor del delito consumado de almacenamiento de billetes falsos, a la pena de veintiún (21) días de prisión en su grado medio y una multa de 21 Unidades Tributarias Mensuales. Asimismo, se le condena a la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos mientras dure la condena.

IV. Que las penas privativas de libertad impuestas se deberán cumplir de manera efectiva, comenzando por la más gravosa, a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y el sentenciado se presente voluntariamente o sea habido, sirviéndole de abono para su cumplimiento un total de 568 días en que estuvo sujeto a medidas cautelares en esta causa, en prisión preventiva desde el día 26 de marzo de 2025 al 2 de enero de 2026 (283), en forma ininterrumpida; con arresto domiciliario total desde el día 3 de enero de 2026 al 31 de agosto de 2026 (241) y, actualmente, con arresto parcial nocturno, desde el día 1 de septiembre de 2026, de 8 horas diarias, equivalentes a esta fecha a 44 días. Lo anterior, de acuerdo con el certificado del ministro de Fe del tribunal acompañado a la causa.

V. Que, en cuanto a las penas pecuniarias, si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las multas impuestas, total o parcialmente, sin perjuicio de que en su oportunidad el tribunal de ejecución pueda imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se impondrá, por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses. El sentenciado queda exento de este apremio por haber sido condenado a una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo de cumplimiento efectivo.

VI. Que **se decreta** el comiso de las especies singularizadas en el considerando décimo octavo de esta sentencia.

VII. Que **se exime** al sentenciado del pago de las costas por no haber sido completamente vencido.

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556 y en el artículo 5 letra c) de la Ley 17.798 sobre control de armas.

Devuélvanse los documentos incorporados por el Ministerio Público.

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda para la ejecución de la pena.

Regístrese.

Redactada por la jueza Marcela Nilo Leyton.

CODIGO DELITO : (869)(3099)(10001).

Dictada por la Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezas Ana Karina Reyes Alvarado, Marcela Nilo Leyton y Valeria Alliende Leiva.